

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publean oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 265.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, comunicada por la Direccion general de obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia cuatro de Marzo próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de esta provincia que despues se espresarán, durante el año económico actual de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la intruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho oficial, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta

será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Córdoba 10 de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... segun cédula de empadronamiento que presento, su número ... y fecha.... enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de.... con fecha.... de.... de 187.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm.... que empieza en.... y concluye en.... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero ad-

virtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objetos á que se destinan los presupuestos.	Presupuestos	
				Pesetas.	
Madrid á Cádiz.	Unico.	Primer órden.	Conservacion.	1821	03
		Del 403 al 426.			
	Unico.	Segundo órden.	Conservacion.	1150	00
		Del kilómetro 1 al 12.		3083	53
Carpio á Torredonjimeno.	Unico.	Del kilómetro 1 al 36.	Conservacion.	4602	53
Montoro al limite.	Unico.				
Monturque á Alcalá la Real.	Unico.	Del kilómetro 1 al 42.	Conservacion.		

Núm. 266.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último comunicada por la Direccion general de obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia cuatro de Marzo próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de esta provincia que despues se espresarán durante el actual año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho oficial, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales pa-

ra un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Córdoba 10 de Febrero de 1873.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... según cédula de empadronamiento que presento, su número... y fecha... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 187..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designación de sus límites.	Objetos á que se destinan los acopios.	Presupuestos Pesetas.
Jaen á Córdoba.	Unico.	Desde el Kilómetro 71 al 102.	Conservacion.	8162 70
Bujalance á Montilla.	Id.	Desde el kilómetro 1 al 14.	Conservacion.	10380 36

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo último del Código penal, eleva la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla proponiendo que la pena de siete años de presidio mayor impuesta á Francisco Vicente Leal Gallardo, Juan Medina Benítez y Agustín Raucha en causa sobre robo con intimidación, se reduzca por ser excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en que manifiesta debe concederse indulto total del tiempo que aun les queda por cumplir:

Considerando que apreciado como robo con intimidación el hecho de haber obligado los procesados á Miguel Molina después de haber bebido juntos en varias tabernas y salido de paseo á las afueras del pueblo, á que les entregase el dinero que llevaba, lo cual verificó en cantidad de 480 milésimas, fueron condenados á la pena mencionada, la que les fué rebajada á la de tres años y cuatro meses de presidio correccional por efecto de la revisión de su causa con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Código reformado:

Considerando que esta pena resulta aun notablemente excesiva atendida la corta entidad del perjuicio inferido al ofendido: que las circunstancias con que fué ejecutado el hecho convencen que no hubo de parte de sus autores la malicia suficiente y el ánimo deliberado de cometer el delito por que han sido castigados, y que llevan extinguida más de la mitad de dicha condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder indulto de resto de la pena que les ha sido impuesta á Francisco Vicente Leal y sus co-reos en causa sobre robo.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2065, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Leandro Arias Crespo:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Agosto de 1871, al levantarse Marcos Jimenez, vecino de San Pedro del Arroyo, partido judicial de Avila, para echar pienso á las mulas, observó que habia desaparecido de la cuadra su criado Leandro Arias, que se acostó en ella, y dos de las caballerías, con algunos efectos de montura, su valor 650 pesetas, hallándose además abierta la puerta accesoria de la casa, y practicadas las oportunas diligencias de averiguación fué detenido el citado Arias á los ocho dias en la carretera de Salamanca á Cáceres con las dos caballerías que supuso haber comprado en esta corte y se dirigia á venderlas á Talavera; pero reconocidas por Jimenez como de su propiedad, aunque Arias insistió en negar el delito, confesó haber sido criado de aquel:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 25 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituían el delito de hurto doméstico, en cantidad mayor de 500 pesetas, sin exceder de 2.500, siendo su autor el procesado Leandro Arias, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche, buscada de propósito, y sin ninguna atenuante; y en su virtud y con arreglo á los artículos 533, núm. 2.º, en relacion con el mismo número del 531, 10, circunstancia 15, regla 3.ª del 82, y otros concordantes del Código penal vigente, le condenó en seis años y nueve meses de presidio mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Arias se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, como comprendido en el párrafo sétimo (así se dice) del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y suponiendo infringido el 533 del citado Código, por haberse considerado indebidamente como doméstico el hurto de que se trata; pues no merecia tal calificación, sino el que recaia sobre cosas muebles ú objetos manuales, por la mayor facilidad de hacerlos desaparecer, y porque atendiendo al sentido gramatical de la palabra «doméstico», sólo debia entenderse de objetos de uso comun y directos que están en

el interior de la casa ó habitación de los amos; pero no de las mulas que no reunen esta circunstancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia de cuya casación se trata; y que de los admitidos y declarados probados por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte surge natural y lógicamente la calificación del delito, tal como ha sido estimado, separándose de ellos y alterándolos el recurrente para fundar sus alegaciones, por lo que es inadmisibile este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.031 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Baldomero de Castro y Francisco y Casiano Muñoz Garcia:

1.º Resultando que entre seis y siete de la noche del 4 de Noviembre de 1871, el citado Castro intentó introducir fraudulentamente en Valladolid un pellejo con unos dos cántaros de vino blanco; pero advertido por Mancio Prado, dependiente de arbitrios municipales, le instó para que satisficiera estos; mas como tocara el pellejo y cayera al suelo, Castro desmontó de la caballería en que iba y se arrojó sobre el dependiente, luchando á brazo partido, de cuya pelea resultó este arañado y con el chaleco y chaqueta rotos; que entonces acudieron en auxilio de Castro sus compañeros Muñoz Garcia y Luis Paz, el primero de los cuales dió varios golpes al interventor Saturnino Rodriguez, que salió en defensa del

dependiente con otros sujetos, en cuya ocasion se apoderó Castro de un fusil con bayoneta que habia en la caseta; pero le fué quitado, terminando la cuestion por intervenir un sargento y un cabo de caballeria:

2.º Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de dicho distrito de Valladolid, por sentencia de 29 de Agosto de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo, siendo autores los citados Castro y Muñoz, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 263 y 265 del Código penal, les condenó á dos meses y un dia de arresto mayor, multa de 125 pesetas á cada uno y accesorias correspondientes, absolviendo libremente á Luis Paz por no estar probada su participacion en el delito:

3.º Resultando que á nombre de dichos dos penados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el número 1.º del art. 4.º de la ley sobre su planteamiento en lo criminal, y citando como infringidos los artículos 2.º y 262 del Código penal, porque los guardas de puertas no tienen el carácter de agentes de la Autoridad que se les da en la sentencia de la Audiencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 265 del Código penal vigente, los que sin estar comprendidos en el 263 resistiesen á la Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 pesetas á 1.250:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la ejecutoria, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, y que este Tribunal Supremo debe aceptar en conformidad á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, resulta probado que los procesados hicieron resistencia á los dependientes de arbitrios municipales en el ejercicio de las funciones de su cargo: que en tal concepto deben ser reputados como agentes de la Autoridad, y por consiguiente sujetos á la penalidad señalada en el referido art. 265:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para que prospere el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.064 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por.... y...

1.º Resultando que en la noche del 8 de Febrero de 1872 los citados.... y.... profirieron en altas voces al final de la calle de... de... las expresiones de.... injuriosas á SS. MM.; é instruida la oportuna causa, negaron la certeza de aquel hecho, pretendiendo disculparse con la embriaguez de que dijeron hallarse dominados, cuya circunstancia no acreditaron ni hubo mérito para estimarse como verdadera; pero sí se consignó en el proceso que... fué penado anteriormente por los delitos de lesiones y de atentado contra los agentes de la autoridad:

2.º Resultando que la Sala... de la Audiencia de... por sentencia de 1.º de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituia el delito de injurias graves á SS. MM. el Rey y la Reina, siendo sus autores ámbos procesados, sin circunstancias apreciables; y con arreglo al art. 162, párrafo segundo, y otros de aplicacion ordinaria del Código penal, les condenó á cuatro años y medio de prision correccional á cada uno y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de los procesados.... y... se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion autorizado por los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal (así se dice), y suponiendo cometida la infraccion del art. 82, párrafo segundo, relacionado con el 162 del Código expresado, por existir respecto de los recurrentes la circunstancia atenuante no apreciada de no haber tenido intencion de causar daño como el que resultó:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun los artículos 4.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 estableciendo el recurso de casacion criminal, las infracciones alegadas han de fundarse en los hechos que la sentencia declare probados:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados probados en la que es objeto de este recurso no se desprende concurriese la circunstancia atenuante que como único motivo de casacion se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto á nombre de... y.... con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Gacia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 240.

Comision provincial de ventas de Bienes Nacionales, de la Provincia de Córdoba.

Relacion de los censos cuya redencion se halla aprobada por la Junta de ventas de esta provincia hasta la fecha, y no se ha satisfecho el importe de la capitalizacion por los redimientes.

Núm. de Inventario.		Importa la capitalizacion.
—	CLERO.	Ptas. Céts.
8746	Don Bartolomé Crespín y Cruz, vecino de la Rambla, un censo de 4 pesetas 13 céntimos de réditos anuales, á favor de la Cofradía de Consolacion de dicha villa.	51,62
«	El Sr. conde de Altamira, vecino de Madrid, otro idem de 1356 pesetas 41 céntimos de idem á favor del Convento de Santa Marta de Córdoba.	28,258,54
2489	D. Julian Lopez Durán, vecino de Rute, otro idem de 3 pesetas de id. á favor de la Cofradía de Animas de la misma.	37,50
«	D. Juan Guerrero Mangas, vecino de Rute, otro idem de 12 pesetas de idem á favor de la Cofradía del Rosario de dicha villa.	150
3401	D. Joaquin Rapiso, á nombre de su Sra. madre doña Francisca Gonzalez, vecina de Montilla, otro idem de 2 pesetas 25 céntimos, á favor del Convento de Santa Ana de la misma.	38,13
6463	El mismo idem idem por idem, otro idem de 3 pesetas 09 céntimos idem á favor del mismo Convento.	38,63
«	D. Manuel Alcalá y Luque, vecino de Priego, otro idem de 33 pesetas, idem á favor del Convento de Monjas de Santa Cruz de Córdoba.	687,50
8334	D. José María Naranjo, vecino de Montilla, otro censo de 18 pesetas 75 céntimos de réditos anuales á favor de la Cofradía de San Miguel y Animas de la misma.	288,46
«	D. Manuel Granados y Granados, vecino de Iznajar, otro idem de 16 pesetas 63 céntimos de idem á favor del Santuario de aquella villa.	255,84
«	Estado. El mismo idem idem, otro censo de 18 pesetas 25 céntimos de idem á favor del Estado.	280,76
«	Beneficencia. D. Antonio Hidalgo Gonzalez, vecino de idem, otro de 56 pesetas idem á favor de la casa de Socorro-Hospicio de Córdoba.	1,171,87
758	D. Ildefonso Castillo y Parejo, vecino de Aguilar, otro idem de 16 pesetas 50 céntimos de idem á favor de la casa de Espósitos de Bujalance.	253,85
573	D. Gregorio Prado Luque, vecino de Hinojosa, otro idem de 1 peseta 55 céntimos de idem á favor de la Beneficencia de dicha villa.	49,37
«	D. Antonio Diaz Garcia, vecino de Bujalance, otro idem idem de 7 pesetas 50 céntimos idem á favor de idem, idem de idem.	93,75

Propios.

El mismo idem idem, otro idem de 12 pesetas 08 céntimos, idem á favor de los propios de aquella ciudad.

158,50

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Administración Económica de esta provincia á hacer efectivos los importes de la capitalización los que sean al contado, y de los primeros plazos que correspondan á los que así se hayan redimido; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince días contados desde el en que se inserte en el «Boletín oficial», les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Córdoba 6 de Febrero de 1873.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el art. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Febrero de 1873.
—El Director general, Cayetano Rosell.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

De la propiedad del Excmo. Señor Duque de Medinaceli se arrienda por seis años á contar desde primero de Enero de 1874 el Cor-

tijo de la Montesina, término de la Rambla, compuesto su tercio de 472 fanegas un cuartillo con un pequeño monte. En la Administración de S. E. en Montilla, se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana del día 15 de Febrero próximo.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando número 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de habe-

res, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de

Córdoba, Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

(BOTICA.)

La oficina de farmacia ó repertorio universal de farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la «última edición» de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el «Compendio de Farmacia práctica» de DESCHAMPS, las últimas ediciones del «Codex» y de la «Farmacopea española», el «Tratado de Química» de SAEZ PALACIOS, la «Flora farmacéutica» de TEXIDOR, el «Tratado de Hidrología médica» de GARCIA LOPEZ, «La Botica» de CASANA y SANCHEZ Ocaña, y la mayor parte de los «Anuarios» científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el día, por los doctores don José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cénts. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo, tercero y cuarto cuadernos

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.
San Fernando 34.